

régimen previsto en la Ley 29/72 a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º en la misma será el 1 de enero de 1985.

5.º) Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad a efectos del cálculo de subvenciones se fijan hasta el 3, 2 y 1 por ciento respectivamente durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

6.º) El porcentaje máximo aplicable durante los 4 primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 %.

7.º) La Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias procederá a la inscripción previa de la Entidad calificada.

8.º) Elevar la presente calificación previa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación así como para su inscripción en el Registro Especial de A.P.A.

Badajoz, 10 de diciembre de 1985.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se procede a la calificación previa de la Sociedad Cooperativa Ltda. del Campo "San Marcos" como Agrupación de Productores Agrarios, a los efectos de la Ley de 29/1972 de 22 de julio.

A propuesta de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, visto el Expediente y de conformidad con el Real Decreto 3539/1981, y en virtud de las facultades que me han sido conferidas he tenido a bien resolver:

1.º—Calificar previamente la Sociedad Cooperativa «San Marcos» con domicilio social en Almendralejo, Carretera de Aceuchal s/n, como Agrupación de Productores Agrarios de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/72 de 22 de julio.

2.º—La calificación se otorga para el grupo de Productores de Aceitunas de Manzanilla.

3.º—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, serán los municipios de Almendralejo, Mérida, Alange, Fuente del Maestre, Villafranca de los Barros y Ribera del Fresno.

4.º—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/72 a los efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º será el 1 de enero de 1985.

5.º—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad a efectos del cálculo de subvenciones se fijan hasta el 3, 2 y 1 por ciento respectivamente durante los tres pri-

meros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

6.º—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70%.

7.º—La Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias procederá a la inscripción previa de la Entidad calificada.

8.º—Elevar la presente calificación previa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su conocimiento y ratificación así como para su inscripción en el Registro Especial del APA.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se procede a la calificación previa de la Sociedad Cooperativa ACOSEX, como Agrupación de Productores Agrarios (APA) para los grupos de Productos Hortofrutícolas y Cereales, a los efectos de la Ley 29/1972 de 22 de julio.

A propuesta de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, visto el expediente y de conformidad con el R. D. 3539/1981, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, he tenido a bien resolver:

1.º) Calificar previamente la Sociedad Cooperativa ACOSEX, con domicilio social Polígono Industrial S. N., apartado 47 de Miajadas (Cáceres) como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/72 de 22 de julio.

2.º) La calificación se otorga para los grupos de Productos Hortofrutícolas y Cereales.

3.º) El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, serán Extremadura (la integridad de las dos provincias de Cáceres y Badajoz).

4.º) La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/72 a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º en la misma será el 1 de enero de 1985.

5.º) Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad a efectos del cálculo de subvenciones se fijan hasta el 3, 2 y 1 por ciento respectivamente durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

6.º) El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70%.

7.º) La Dirección General de Comercio e In-